

Tribunal Electoral Departamental
Potosí

RESOLUCIÓN DE SALA PLENA TED-SP N°79/2023

Potosí, 24 de mayo de 2023

VISTOS:

La Constitución Política del Estado, Ley 018 del Órgano Electoral Plurinacional y el Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa el Informe Técnico de Observación y Acompañamiento del Proceso de Consulta Previa convocado por la AJAM a solicitud de la **COOPERATIVA MINERA "THURAWI ALTA" R.L. - ÁREA: "PALCOYO"** compuesta de cuatro (4) cuadrículas mineras establecidas en la relación planimétrica de solicitud de contrato administrativo minera, **realizado en las comunidades de TOMATA y YAIRIRI DEL AYLLU SULLCAWI.** Municipio de **COLQUECHACA** de la Provincia **CHAYANTA** del Departamento de **POTOSÍ,** todo cuanto ver convino y se tuvo presente y:

CONSIDERANDO I:

Qué, en conocimiento del Informe Técnico TED-PT-SIFDE-OAS-CP-N° 25/2023 de fecha 8 de mayo de 2023, mediante el cual el Lic. Grover Alejandro Pillco Responsable de Coordinación SIFDE - Potosí y la Lic. Monica Rocio garnica Tecnico-SIFDE, informan sobre la observación y acompañamiento al proceso de consulta previa de la **COOPERATIVA MINERA "THURAWI ALTA" R.L. - ÁREA: "PALCOYO"** compuesta de cuatro (4) cuadrículas mineras (**19813579350 - 19814079350 - 19813579345 - 19814079345**), establecidas en la relación planimétrica de solicitud de contrato administrativo minera, realizado en las comunidades de **TOMATA** y **YAIRIRI DEL AYLLU SULLCAWI.** Municipio de **COLQUECHACA** de la Provincia **CHAYANTA** del Departamento de **POTOSÍ,** en el cual luego de efectuar una reseña de antecedentes, citar el Marco Normativo y plasmar el desarrollo del Proceso de Consulta Previa se procedió a supervisar la reunión deliberativa.

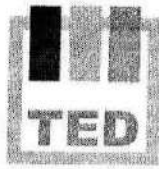
Que, instalada la reunión deliberativa de la Observación, se realizó la revisión de documentos y el Acompañamiento, realizado en las comunidades de **TOMATA** y **YAIRIRI DEL AYLLU SULLCAWI.** Municipio de **COLQUECHACA** de la Provincia **CHAYANTA** del Departamento de **POTOSÍ,** realizada la verificación de la información sobre el plan de trabajo y desarrollo, los acuerdos del proceso de consulta previa y la firma del documento, bajo los criterios establecidos en el Art. 5 del Reglamento Para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa se llegaron a las siguientes conclusiones:

a) Buena fe.

Que, en las **COMUNIDADES DE TOMATA** y **YAIRIRI** las reuniones de consulta previa se llevaron a cabo con la presencia de las autoridades comunales que ejercen funciones y fueron electas para la gestión 2023 (Alcalde Comunal, Jilanco Mayor del Ayllu Sullcawi) quienes fueron notificados con el plan de trabajo e informe social. La reunión de consulta previa contó con deliberación y se desarrolló de manera cordial e informada entre la autoridad, comunarios y el APM de la **COOPERATIVA MINERA "THURAWI ALTA" R.L.**

COPIA LEGALIZADA

LEUD. POTO
Giovanna
Casta R.
V. Bo.



Tribunal Electoral Departamental
Potosí

Que, el informe social AJAMR-PT-CH/DR/INFS/22/2022 señala respecto a la ubicación de las comunidades sujeto de consulta (Tomata y Yauriri) que cuentan con personería jurídica otorgada por el Municipio de Pocoata, pero esta no cuenta con respaldo documental de delimitación intramunicipal, debido a que los municipios colindantes Pocoata y Colquechaca, aún no han definido límites dentro de un proceso legal administrativo, por lo que aún se hallan sujetos a los límites referenciales del Estado Plurinacional de Bolivia.

Que, esta situación genera dudas porque no se aclaró a que municipio llegaran las regalías mineras por concepto de explotación minera, en vista que la Resolución administrativa AJAMR-PT-CH/DR/RES-ADM/48/2023 señala que las 4 cuadrículas mineras se encuentran en el municipio de Colquechaca.

Que, el no tener, claro este tema de los límites, no es señal de buena fe y en el futuro puede generar problemas por tema de regalías o afectación de áreas de sembradío y pastoreo. A ellos se suma que los sujetos de consulta y el APM llegaron a acuerdos antes de las reuniones deliberativas y no existe la certeza de que la comunidad esté realmente de acuerdo. **NO SE CUMPLIO CON ESTE CRITERIO.**

b) Concertación.

Que, en el marco del proceso de consulta previa entre la AJAM, el APM y las **COMUNIDADES DE TOMATA Y YAURIRI** (sujetos de consulta), **NO SE APROBO EL PLAN DE TRABAJO Y DESARROLLO.** Los comunarios ya tenían acuerdos firmados con el APM donde dan "pleno apoyo a la cooperativa como socio estratégico para el desarrollo económico local del ayllu Sullcawi..." señala el acta comunal en partes sobresalientes, más no detalla otros beneficios para los comunarios.

Que, las reuniones deliberativas de consulta previa son para aprobar el plan de trabajo y desarrollo, pero éste no fue el caso, el APM y los sujetos de consulta llegaron a "acuerdos" fuera de este escenario.

Que, por otra parte, **durante la toma de decisiones en las comunidades de Tomata y Yauriri** el analista legal fue quien consultó a las comunidades y solicitó levantar las manos en señal de acuerdo. Atribución que es propia de las autoridades comunales respetando sus normas y procedimientos propios. **NO SE CUMPLIO CON ESTE CRITERIO.**

c) Informada.

Que, la reunión de deliberación se llevó cabo en el idioma quechua y castellano, idioma hablado por la mayoría de los sujetos de consulta de las **COMUNIDADES DE TOMATA Y YAURIRI.**

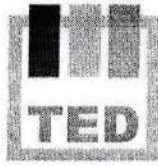
Que, el Representante de la AJAM Regional Potosí – Chuquisaca explicó los antecedentes del trámite minero y el procedimiento de la consulta previa.

Que, durante la primera reunión de deliberación el representante de la cooperativa minera no utilizó ningún medio de apoyo para la explicación del plan de trabajo.

Que, se detalló las obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales, la naturaleza, alcance y objetivo del mismo. El Representante de la cooperativa señaló que los trabajos mineros serán mediante socavones, se tendrá

COPIA LEGALIZADA





Tribunal Electoral Departamental
Potosí

cuidado con el medio ambiente y se tratará el agua que se genere con los trabajos mineros. Además que la finalidad de la cooperativa es brindar trabajo a todos los comunarios que son parte del Ayllu Sullcawi.

Que, no se señaló el alcance de los trabajos mineros (lugares de afectación cerca del proyecto minero ríos, quebradas, etc.) el representante señaló que en el área minera no se tienen sembradíos pero si sectores de pastoreo, pero no aclaró la ubicación exacta del área minera para determinar las posibles afectaciones con el trabajo minero.

Que, la documentación no cuenta con un proyecto de mitigación y/o resarcimiento de daños en caso de afecciones a la comunidad, el representante legal manifestó que se cumplirá con las normas ambientales, la Ley 1333 y mitigar el tema de agua, desmontes, construcción de diques, el sector es agro minero. **NO SE CUMPLIO CON ESTE CRITERIO.**

d) Libre – Participativa.

Que, la reunión deliberativa se desarrolló de forma libre con las comunidades sujetos de consulta; generando un ambiente de diálogo y comprensión.

Que, las Autoridades y comunarios que asistieron a la reunión deliberativa lo hicieron por voluntad propia y a notificación. Fueron notificados el Alcalde Comunal de Tomata y Yauriri y el Jilanco Mayor del Ayllu Sullcawi.

EN LA COMUNIDAD DE TOMATA:

— Durante la primera reunión se contó con la participación de 18 personas (14 varones y 4 mujeres).

Que, el Informe social remitido por la AJAM Regional Potosí señala que *“la comunidad Tomata cuenta con 52 familias de las cuales 30 familias son activos afiliados y conforman quórum 15 afiliados”*. Dato que fue confirmado por el alcalde comunal.

Que, por lo descrito y acorde al informe social de la AJAM Regional Potosí durante la toma de decisiones en la comunidad de Tomata, el quórum para llevar adelante las reuniones deliberativas debe contar con la presencia del 50% mas 1 del total de afiliados (52 familias), situación que no se cumplió.

En la comunidad de Yauriri:

— Durante la primera reunión se contó con la participación de 43 personas (29 varones y 14 mujeres).

Que, el informe social remitido por la AJAM Regional Potosí señala que *“la comunidad Tomata cuenta con 85 familias de las cuales 80 familias con activos afiliados y conforman quórum 40 afiliados”*. Dato que fue confirmado por el alcalde comunal.

Que, por lo descrito y acorde al informe social de la AJAM Regional Potosí durante la toma de decisiones en la comunidad de Yauriri, el quórum para llevar adelante las reuniones deliberativas debe contar con la presencia del 50% mas 1 del total de afiliados (85 familias), situación que no se cumplió. **NO SE CUMPLIO CON ESTE CRITERIO.**





Tribunal Electoral Departamental
Potosí

e) *Previa.*

Que, el proceso de consulta previa en las comunidades de **TOMATA Y YAURIRI**, se realizó con anterioridad a la toma de decisiones, respecto a la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales en el sector. Aclarar que las comunidades sujetos de consulta, contaban con acuerdos internos para permitir el trabajo de la cooperativa y fueron descritos de manera general en las actas de acuerdo.

Que, no se ingresó a las cuadrículas solicitadas, por tanto no se pudo verificar si se está o no trabajando en las áreas solicitadas. **NO SE CUMPLIO CON ESTE CRITERIO.**

f) *Respeto a las normas y procedimiento propios.*

Que, de acuerdo al informe social remitido por la AJAM Regional Potosí la comunidad de **TOMATA Y YAURIRI** reconocen al cargo de alcalde comunal como máxima autoridad comunal, por lo tanto, esta autoridad cuenta con todas las competencias para la toma de decisiones participativas a nivel de su comunidad, a nivel del ayllu se cuenta con el Jilanco Mayor del Ayllu Sullcawi, quien puede participar de las reuniones comunales.

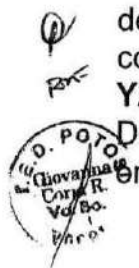
Que, durante la reunión deliberativa se tuvo la presencia de las autoridades electas para la gestión 2023 Alcaldes comunales en representación de las comunidades de Tomata y Yauriri, también se tuvo la presencia del Jilanco Mayor del Ayllu Sullcawi. Dichas autoridades fueron notificadas para participar de la reunión de consulta previa.

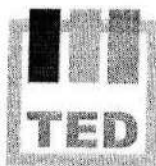
Que, en la reunión deliberativa el analista legal de la AJAM Regional Potosí fue quien realizó la consulta para la toma de decisiones, atribución que debería ser única de las autoridades comunales respetando sus normas y procedimientos propios. **NO SE CUMPLIO CON ESTE CRITERIO.**

CONSIDERANDO II

Que, finalizando el proceso de observación y acompañamiento a la consulta previa realizada con las comunidades de **TOMATA Y YAURIRI** a convocatoria de la AJAM, el presente informe técnico luego de analizados los documentos inherentes al procedimiento de consulta y de verificado en la reunión deliberativa el cumplimiento de los criterios mínimos para la observación y el acompañamiento en procesos de consulta previa, No se ha dado cumplimiento a los criterios de: **a) buena fe, b) concertación, c) informada, d) libre-participativa y e) previa y f) respeto a las normas y procedimiento propios**, establecidos en el Art. 5 del Reglamento, concluyéndose que en el desarrollo del proceso de consulta previa **NO SE HA CUMPLIDO** con los criterios de observancia obligatoria señalados en el Reglamento para la observación y el acompañamiento en proceso de Consulta Previa, recomendando **CONSIDERAR Y APROBAR** el presente Informe de Observación y Acompañamiento al proceso de Consulta Previa, convocado por la AJAM a solicitud de la **COOPERATIVA MINERA "THURAWI ALTA" R.L.** área minera: "**PALCOYO**" compuesta de cuatro (4) cuadrículas, realizada en las comunidades de **TOMATA Y YAURIRI** Municipio de **COLQUECHACA** de la Provincia **CHAYANTA** del Departamento de **POTOSÍ**, e **INSTRUIR** al SIFDE la remisión del expediente (1 original) y tres (3) copias legalizadas de Resolución de Sala Plena del proceso de

COPIA LEGALIZADA





Tribunal Electoral Departamental
Potosí

consulta previa al Tribunal Supremo Electoral para que esta instancia notifique, con una copia legalizada de la Resolución a la Asamblea Legislativa Plurinacional y a la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera y su publicación correspondiente en la página web del OEP.

CONSIDERANDO III:

Que, la Constitución Política del Estado de Bolivia en su Art. 30. II numeral 15 establece en el marco de la unidad del Estado y de acuerdo al texto constitucional, las naciones y pueblos indígena originario campesinos, gozan de derechos entre las que se describen: "A ser consultados mediante procedimientos apropiados, y en particular a través de sus instituciones, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles. **En este marco, se respetará y garantizará el derecho a la consulta previa obligatoria, realizada por el Estado, de buena fe y concertada, respecto a la explotación de los recursos naturales no renovables en el territorio que habitan**".

Que, el Art. 352 de la referida norma suprema determina lo siguiente: "La explotación de los recursos naturales en determinado territorio estará sujeta a un proceso de consulta a la población afectada, convocada por el Estado, que será libre, previa e informada. Se garantiza la participación ciudadana en el proceso de gestión ambiental y se promoverá la conservación de los ecosistemas, de acuerdo con la Constitución y la ley. En las naciones y pueblos indígena originario campesinos, la consulta tendrá lugar respetando sus normas y procedimientos propios".

Que, el Art. 349 parágrafos I señala: *los recursos naturales son de propiedad y dominio directo, indivisible e imprescriptible del pueblo boliviano, y corresponderá al Estado su administración en sujeción del interés colectivo.*

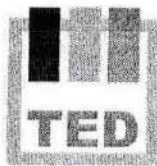
Que, la Constitución Política del Estado de Bolivia en su Art. 403 determina: "I. Se reconoce la integridad del territorio indígena originario campesino, que incluye el derecho a la tierra, al uso y aprovechamiento exclusivo de los recursos naturales renovables en las condiciones determinadas por ley; a la consulta previa e informada y a la participación en los beneficios por la explotación de los recursos naturales no renovables que se encuentran en sus territorios; la facultad de aplicar sus normas propias, administrados por sus estructuras de representación y la definición de su desarrollo de acuerdo a sus criterios culturales y principios de convivencia armónica con la naturaleza. Los territorios indígena originario campesinos podrán estar compuestos por comunidades.

II. El territorio indígena originario campesino comprende áreas de producción, áreas de aprovechamiento y conservación de los recursos naturales y espacios de reproducción social, espiritual y cultural. La ley establecerá el procedimiento para para el reconocimiento de estos derechos".

Que, la Ley N° 1257, del 11 de julio de 1991, que ratifica el Convenio 169 de la Organización Internacional de Trabajo (OIT) Artículo Único. De conformidad con el artículo 59º, atribución 12ª de la Constitución Política del Estado,

COPIA LEGALIZADA





Tribunal Electoral Departamental
Potosí

se aprueba el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, aprobado en la 76ª Conferencia de la Organización Internacional del Trabajo, realizada el 27 de junio de 1989.

Que, de conformidad al Art. 59, atribución 12º de la Constitución Política del Estado, se elevan a rango de Ley los 46 artículos de la Declaración de las Naciones Unidas, sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, aprobada en el 61 º Período de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), realizada en Nueva York el 13 de septiembre de 2007."

Que, la Ley N° 3897, del 26 de junio de 2008, que ratifica la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas. Artículo 1º.- modifíquese la Ley N° 3760 de 7 de noviembre de 2007, con el siguiente texto:

Que, la Ley N° 535 de Minería y Metalurgia, en su Art. 207 determina que: *De acuerdo con el numeral 15 del Artículo 30 y Artículo 403 de la Constitución Política del Estado, se garantiza el derecho a la consulta previa, libre e informada realizada por el Estado a las naciones y pueblos indígena originario campesinos, comunidades interculturales y pueblo afroboliviano, como derecho colectivo y fundamental de carácter obligatorio, a realizarse respecto a toda solicitud bajo la presente ley para la suscripción de un contrato administrativo minero, susceptible de afectar directamente sus derechos colectivos.*

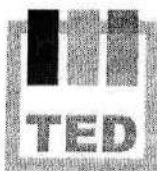
Que, el Art. 208, de la misma Ley 535 determina, a los fines de la presente Ley se entiende como la consulta previa prevista en el Parágrafo I del Artículo precedente, al proceso de diálogo intracultural e intercultural, concertado, de buena fe, libre e informado que contempla el desarrollo de etapas sucesivas de un procedimiento, entre el Estado, con la participación del actor productivo minero solicitante y el sujeto de la consulta respetando su cultura, idioma, instituciones, normas y procedimientos propios, con la finalidad de alcanzar acuerdos para dar curso a la solicitud de suscripción del correspondiente contrato administrativo minero y coadyuvar así al Vivir Bien del pueblo boliviano, en el marco de un desarrollo sustentable de las actividades mineras. La Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM es la autoridad competente para la realización de la consulta previa prevista en el Parágrafo I del Artículo 207 de la presente Ley

Que, el Art. 207 de la presente Ley. La Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera - AJAM es la autoridad competente para la realización de la consulta previa prevista en el Parágrafo I

Que, el Art. 39 de la Ley 026 del Régimen Electoral establece que: "La Consulta Previa es un mecanismo constitucional de democracia directa y participativa, convocada por el Estado Plurinacional de forma obligatoria con anterioridad a la toma de decisiones respecto a la realización de proyectos, obras o actividades relativas a la explotación de recursos naturales. La población involucrada participará de forma libre, previa e informada".

COPIA LEGALIZADA





Tribunal Electoral Departamental
Potosí

Que, el Art. 40 de la Ley 026 del Régimen Electoral establece que: *"El Órgano Electoral Plurinacional, a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), realizará la observación y acompañamiento de los procesos de Consulta Previa, de forma coordinada con las organizaciones e instituciones involucradas. Con este fin, las instancias estatales encargadas de la Consulta Previa informarán, al Órgano Electoral Plurinacional con una anticipación de por lo menos treinta (30) días, sobre el cronograma y procedimiento establecidos para la Consulta"*.

Que, en este marco el Tribunal Supremo Electoral mediante Resolución de Sala Plena N° 118/2015, de fecha 26 de octubre de 2015, aprobó el *"Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa"*; el cual en su artículo 9- II establece que: *"En el nivel departamental, los Tribunales Electorales Departamentales (TED) correspondientes son las instancias competentes, a través del SIFDE en el Departamento, para realizar la consulta previa, bajo las directrices del SIFDE Nacional"*.

Que, el Art. 18 del Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa aprobado mediante Resolución de Sala Plena N° 118/2015, de fecha 26 de octubre de 2015 establece: *"I. Concluido el proceso de consulta previa, el equipo designado elaborará el Informe de observación y acompañamiento del proceso de consulta previa, II. El informe de observación y acompañamiento se presentará a Sala Plena del Tribunal Electoral correspondiente en un plazo de hasta 10 días hábiles de concluida la última actividad del proceso de consulta previa. III. El informe contendrá antecedentes, la relación de actuaciones, los acuerdos o la posición de los actores sujetos de la consulta previa"*.

Que, el parágrafo III del Art. 19 del Reglamento para la Observación y Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa aprobado mediante Resolución de Sala Plena N° 118/2015, de fecha 26 de octubre de 2015 establece: *"En los procesos de consulta previa realizados a nivel Departamental, la o el Coordinador del SIFDE Departamental, remitirá el informe de acompañamiento y observación a la Sala Plena del TED correspondiente para su consideración y aprobación mediante Resolución"*.

CONSIDERANDO IV:

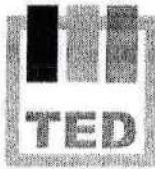
Que, por todos los antecedentes técnicos y legales expuestos en el Informe Técnico TED-PT-SIFDE-OAS-CP-N° 25/2023 de fecha 8 de mayo de 2023, dentro de la Observación y Acompañamiento del Proceso de Consulta Previa convocado por la AJAM a solicitud de la **COOPERATIVA MINERA "THURAWI ALTA" R.L. - ÁREA: "PALCOYO"** compuesta de cuatro (4) cuadrículas mineras (**19813579350 - 19814079350 - 19813579345 - 19814079345**), establecidas en la relación planimétrica de solicitud de contrato administrativo minera, realizado en las comunidades de **TOMATA Y YAURIRI DEL AYLLU SULLCAWI**. Municipio de **COLQUECHACA** de la Provincia **CHAYANTA** del Departamento de **POTOSÍ**, corresponde a la Sala Plena emitir la siguiente Resolución.

POR TANTO:

LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ EN VIRTUD A LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA QUE POR LEY EJERCE:

COPIA LEGALIZADA





Tribunal Electoral Departamental
Potosí

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el Informe Técnico TED-PT-SIFDE-OAS-CP- N° 25/2023 de fecha 8 de mayo de 2023, de Observación y Acompañamiento del Proceso de Consulta Previa convocado por la AJAM a solicitud de la **COOPERATIVA MINERA "THURAWI ALTA" R.L. - ÁREA: "PALCOYO" COMPUESTA DE CUATRO (4) CUADRICULAS MINERAS (19813579350 – 19814079350 – 19813579345 – 19814079345)**, establecidas en la relación planimétrica de solicitud de contrato administrativo minera, realizado en las comunidades de **TOMATA Y YAURIRI DEL AYLLU SULLCAWI**. Municipio de **COLQUECHACA** de la Provincia **CHAYANTA** del Departamento de **POTOSÍ**, donde, **NO SE HA CUMPLIDO** con los criterios establecidos en los incs. **a) buena fe, b) concertación c) informada, d) libre participativa, e) previa y f) respeto a las normas y procedimientos propios**, establecidos en el Art. 5 del reglamento para la Observación y el Acompañamiento en Procesos de Consulta Previa.

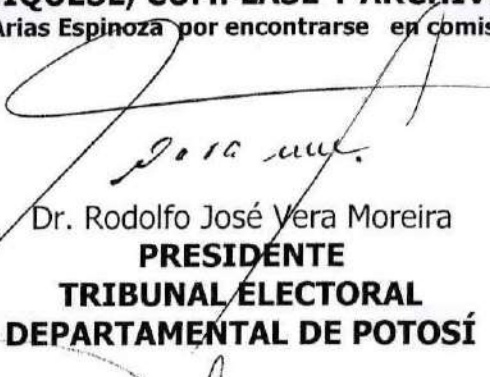
SEGUNDO: DISPONER que el SIFDE Departamental, en el plazo máximo de siete días calendario, envíe copia de la presente Resolución, el informe técnico y el registro audiovisual del proceso de consulta previa a la Dirección Nacional del SIFDE, encargada de la elaboración de una base de datos a nivel Nacional.

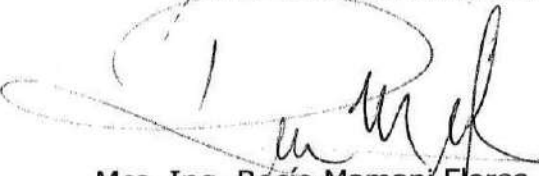
TERCERO: INSTRUIR la remisión del expediente y tres copias legalizadas de la presente Resolución de Sala Plena del proceso de Consulta Previa al Tribunal Supremo Electoral para que esta instancia notifique, con una copia legalizada de la Resolución a la Asamblea Legislativa Plurinacional, así mismo a la Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera – AJAM y su consiguiente Publicación en la Página web del OEP.


CUARTO: Queda encargado del cumplimiento de la presente Resolución el SIFDE del Tribunal Electoral Departamental de Potosí.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE:

No firma el Vocal Lic. Jorge Arias Espinoza por encontrarse en comisión oficial de viaje.


Dr. Rodolfo José Vera Moreira
PRESIDENTE
TRIBUNAL ELECTORAL
DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ


Mcs. Ing. Rocío Mamani Flores.
VICEPRESIDENTA
TRIBUNAL ELECTORAL
DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ


Lic. Giovanna Jael Coria Rentería.
VOCAL
TRIBUNAL ELECTORAL
DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ

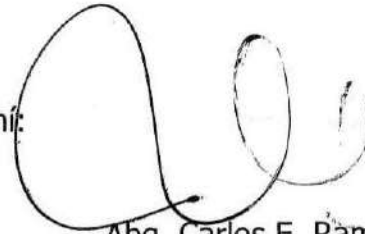
COPIA LEGALIZADA



Tribunal Electoral Departamental
Potosí


Dr. Bolando Roger Garcia Vargas.
VOCAL - INDÍGENA
TRIBUNAL ELECTORAL
DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ

Ante mí:



Abg. Carlos E. Ramos Alvarado.
SECRETARIO DE CÁMARA
TRIBUNAL ELECTORAL
DEPARTAMENTAL DE POTOSÍ

COPIA LEGALIZADA

C.C/Arch.s.p



A large, fluid handwritten signature in blue ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the end.

Abog. Carlos E. Ramos Alvarado
SECRETARIO DE CÁMARA
TRIBUNAL ELECTORAL DEPTAL. DE POTOSÍ